

~~del informe técnico presentado por el Ministro de Trabajo con Oficio Nro. MDT-MDT-2017-0479, de 29 de septiembre de 2017, en relación a la Vicepresidencia de la República;~~

~~Que, mediante Oficio Nro. MDT-MDT-2017-0480 de 03 de octubre de 2017, se remite el informe técnico del análisis de la estructura y unidades de la Vicepresidencia de la República, en aplicación del artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 135, de 01 de septiembre de 2017, enviado al señor magister Andrés Iván Mideros Mora, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, necesarias para la eficiente gestión de la Vicepresidencia de la República;~~

~~Que, mediante Oficio Nro. SENPLADES-2017-0582-OF de 03 de octubre de 2017, la Secretaría Nacional de Desarrollo y Planificación considera que los instrumentos de institucionalidad propuestos por el Ministerio de Trabajo para la Vicepresidencia de la República;~~

~~Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0159 expedido el 02 de octubre de 2017, se acuerda que el abogado Héctor Oswaldo Guanopatin Jaime, Viceministro de Trabajo y Empleo, subrogue las funciones de Ministro del Trabajo los días 3 al 7 de octubre de 2017;~~

~~Que, mediante Oficio Nro. SENPLADES-2017-0582-OF de 03 de octubre de 2017, en el marco de las competencias y atribuciones de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en materia de institucionalidad del Estado, se considera que los instrumentos de institucionalidad propuestos por el Ministerio de Trabajo para la Vicepresidencia de la República están acorde a los lineamientos de institucionalidad Estatal, su marco normativo vigente y el rol que deben desempeñar en la estructura de la Función Ejecutiva; y,~~

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al titular del Viceministerio de Servicio Público, lo siguiente:

- ~~a) Suscribir los actos administrativos y de simple administración, para nombrar y remover a los servidores públicos de la escala de 1 a 20 grados de la Vicepresidencia de la República del Ecuador, previo informe de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional de esta Cartera de Estado, deberá nombrar y remover los servidores públicos de la Vicepresidencia de la República del Ecuador, en ejecución del proceso de depuración institucional de esta entidad, de conformidad con el informe Nro. MDT-MDT-2017-0479; Oficio Nro. MDT-MDT-2017-0480 y Oficio Nro. SENPLADES-2017-0582-OF de 03 de octubre de 2017.~~
- ~~b) Autorizar y ejecutar los distintos movimientos de personal prescritos en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, previo informe~~

~~técnico de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional; así como, las figuras jurídicas prescritas en el Código de Trabajo, en el caso de los servidores públicos contratados bajo dicho régimen laboral, con base a los informes Oficio Nro. MDT-MDT-2017-0479; Oficio Nro. MDT-MDT-2017-0480 Oficio Nro. SENPLADES-2017-0582-OF de 03 de octubre de 2017.~~

DISPOSICIÓN GENERAL

~~**PRIMERA.** El servidor delegado de conformidad con el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo acto o resolución que vaya a ejecutar o adoptar en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia y deberá observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y como delegado, será responsable por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.~~

DISPOSICIÓN FINAL

~~El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.~~

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 03 de octubre de 2017.

f.) Abg. Héctor Guanopatin Jaime, Ministro del Trabajo Subrogante.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

No. ARCONEL-004/17

REQUISITOS, CONDICIONES Y CALIFICACIÓN DE GRANDES CONSUMIDORES EN EL SECTOR ELÉCTRICO

Considerando:

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que, el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica -LOSPEE-, la cual establece las disposiciones para el funcionamiento del Sector Eléctrico Ecuatoriano;

Que, el artículo 4 de la LOSPEE establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, cuyos numerales 1 y 6 determinan que el consumidor tiene el derecho a recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y debe recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, el artículo 3, numeral 11 de la LOSPEE define a un Gran Consumidor como la persona jurídica, cuyas características de consumo, establecidas por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL-, a través de la respectiva regulación, le facultan para acordar libremente con un generador o autogenerador privados, la compra de la energía eléctrica para su abastecimiento;

Que, el artículo 44 de la LOSPEE establece que los grandes consumidores serán aquellas personas jurídicas, debidamente calificadas como tales por el organismo competente, cuyas características de consumo le facultan para actuar a través de contratos bilaterales;

Que, el artículo 46 de la LOSPEE señala que las transacciones de bloques de energía podrán celebrarse únicamente por compras y ventas de energía a través de contratos suscritos por los participantes y que se liquidarán comercialmente por parte del Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en función de los precios pactados en los contratos. Sin embargo, para el cierre comercial de las transacciones comerciales a través de contratos, se podrán efectuar liquidaciones de transacciones en el corto plazo;

Que, los artículos 47 y 48 de la LOSPEE, señalan que el CENACE efectuará el despacho económico de las unidades y centrales de generación, sobre la base de la programación de la operación de largo, mediano y corto plazo, con la finalidad de obtener el mínimo costo horario posible de la electricidad, considerando los costos variables de producción que deben ser declarados por cada generador y auditados por dicho operador, conforme a la normativa respectiva;

Que, el artículo 50 de la LOSPEE establece que los generadores mixtos, privados o de economía popular y solidaria, cuando contraten con empresas eléctricas dedicadas a la actividad de distribución y comercialización, deberán hacerlo en contratos regulados, de conformidad con la regulación específica que emita la ARCONEL y que también pueden contratar con grandes consumidores a través de contratos bilaterales;

Que, el artículo 51 de la LOSPEE, define a las transacciones de corto plazo como las que se puedan originar por la diferencia entre montos de energía contratados y los realmente consumidos o producidos, o por los servicios asociados a la generación o transporte de energía. Siendo la energía valorada con el costo económico obtenido del despacho real de generación al final de cada hora, denominado costo horario de la energía;

Que, el artículo 61 de la ley ibídem señala que se exceptúan de los precios sujetos a regulación las transferencias de

energía eléctrica entre los generadores de capital privado y los excedentes de energía eléctrica de los autogeneradores con los grandes consumidores, a través de los contratos bilaterales;

Que, mediante Resolución 011/06, de sesión de Directorio de 18 de enero de 2006, el CONELEC aprobó la Regulación No. CONELEC-001/06 “Requisitos para la calificación de Grandes Consumidores”, mediante la cual se establecieron los requisitos que debía cumplir un usuario para ser considerado como Gran Consumidor, y el procedimiento para su calificación y participación en el anterior mercado mayorista;

Que, es necesario actualizar los requisitos condiciones y calificación de los Grandes Consumidores, con el objeto de armonizar su participación con los principios definidos en la LOSPEE; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la LOSPEE, que permiten a la ARCONEL regular el Sector Eléctrico y dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas, el Operador Nacional de Electricidad -CENACE- y los consumidores o usuarios finales,

Resuelve:

Emitir la Regulación denominada «**REGULACIÓN PARA GRANDES CONSUMIDORES**»

1. OBJETIVO

Regular los requisitos, características, condiciones y procedimientos para la calificación de Grandes Consumidores en el Sector Eléctrico Ecuatoriano, así como sus obligaciones y responsabilidades.

2. ALCANCE

Determinar los requisitos generales y el proceso a seguir para que una persona jurídica pueda ser calificada como Gran Consumidor por parte de ARCONEL; y establecer las condiciones técnicas, operativas y comerciales que deberá cumplir el Gran Consumidor como participante del sector eléctrico.

Esta Regulación es de cumplimiento obligatorio para el CENACE, las empresas eléctricas de distribución, el transmisor y los Grandes Consumidores del sector eléctrico.

3. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
CENACE-ONE	Operador Nacional de Electricidad
EAC	Esquema de Alivio de Carga
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MEER	Ministerio de Electricidad y Energía Renovable

SISMEC	Sistema de Medición Comercial
SNT	Sistema Nacional de Transmisión
SEE	Sector Eléctrico Ecuatoriano

4. DEFINICIONES

Área de servicio: Es el área geográfica donde una empresa de distribución presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica; y, el servicio de alumbrado público general.

Autogenerador: Persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, cuya generación eléctrica se destina al abastecimiento de su demanda, pudiendo, eventualmente, producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda regulada y grandes consumidores.

Contrato Bilateral: Contrato para la compraventa de energía eléctrica suscrito entre un generador o autogenerador con un gran consumidor; o entre participantes habilitados para la importación o exportación de energía.

Contrato de conexión: Contrato suscrito entre un usuario de la red con la empresa de distribución o transmisión en la que se estipulan las responsabilidades en cuanto a propiedad, operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones, y demás relaciones técnicas y legales que se deriven de la conexión de este usuario con el sistema eléctrico.

Contratos regulados.- Contratos suscritos entre un generador o autogenerador con todas las empresas distribuidoras para la compraventa de energía en forma proporcional a sus demandas, cuyos aspectos técnicos y comerciales se rigen a lo establecido en la normativa vigente.

Demanda no regulada: Corresponde a los consumos de energía de grandes consumidores y de los consumos propios de autogeneradores.

Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público general dentro de su área de servicio.

Empresa eléctrica de transmisión o transmisor: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta para realizar la actividad de transmisión de energía eléctrica.

Energía firme: Es la producción efectiva de energía eléctrica, en un período dado, que tenga una probabilidad de ocurrencia del 90% anual.

Gran Consumidor: Persona jurídica, cuyas características de consumo establecidas en la presente regulación le facultan para acordar libremente con un generador o con un autogenerador, mediante la suscripción de contratos bilaterales, la compra de energía eléctrica para su total

abastecimiento, no pudiendo comercializar energía a terceros. Para el régimen sancionatorio, el Gran Consumidor tendrá el mismo tratamiento que un usuario final.

Sistema de Medición Comercial-SISMEC:- Es el conjunto de equipos, programas y sistema de comunicación, que permite medir las transferencias de energía eléctrica, con la finalidad de valorar las transacciones de electricidad que realicen los participantes del SEE.

Calificación como gran consumidor: Acto administrativo, mediante el cual la ARCONEL avala el cumplimiento de requisitos para ser calificado como gran consumidor, mediante la emisión de una Resolución.

Habilitación de la calificación: Condición mediante la cual un gran consumidor, luego de haber obtenido la calificación, inicia su participación en el sector eléctrico.

CAPITULO I

5. REQUISITOS A SER PRESENTADOS PARA EL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN COMO GRAN CONSUMIDOR

Para iniciar el trámite de calificación como Gran Consumidor el interesado deberá presentar una solicitud a la ARCONEL, en la cual adjunte los requisitos y certificaciones determinadas en la presente Regulación.

5.1 Requisitos legales

- Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías;
- Nombramiento del representante legal de la compañía; y,
- Cédula y papeleta de votación del representante legal de la compañía.

Estos documentos serán verificados por la ARCONEL, mediante los mecanismos que ésta considere.

5.2 Requisitos técnicos

- Formulario de información básica del solicitante, suscrito por el representante legal de la compañía, conforme al formato que establezca la ARCONEL.
- Formulario certificado por la empresa distribuidora, para usuarios regulados, o CENACE, para el caso de consumos propios de autogeneradores, conforme al formato que establezca la ARCONEL, en el que se reportará, para cada uno de los seis meses anteriores a la solicitud, la demanda máxima del mes; y, por otra parte, el consumo de energía de los últimos doce meses anteriores a la solicitud. Con la información contenida en el formulario, ARCONEL verificará que el promedio de las referidas demandas sea igual o mayor a 1000 kW y, el consumo anual de energía igual o mayor a 7000 MWh.

La calificación como gran consumidor a una persona jurídica se tramitará para un punto de consumo a la vez, asociado a un único sistema de medición comercial.

- c) Diagrama Unifilar del punto de conexión al sistema de transmisión o distribución donde se encuentre ubicada la instalación a ser calificada por el interesado; este documento deberá tener la firma de responsabilidad de un ingeniero eléctrico.

5.3 Certificaciones

- a) Certificación de la empresa distribuidora de no mantener deudas por el servicio de energía eléctrica y alumbrado público, en caso de ser usuario regulado.
- b) Certificado de cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de conexión, en caso de cambiar su condición de consumo propio a gran consumidor.
- c) Carta suscrita por el interesado, en la que se señale el compromiso adquirido con generadores o autogeneradores para la suscripción de los contratos bilaterales, indicando las cantidades de potencia y energía a ser contratadas.

5.4 Estudio técnico para interesados que no cuentan con historial de consumo

Las personas jurídicas interesadas en ser calificadas como grandes consumidores, cuyas instalaciones tengan un historial del consumo inferior a los 12 meses de la presentación de la solicitud o no tenga un historial de consumo, deberán presentar un estudio técnico suscrito por un ingeniero eléctrico, en el que se determine el cumplimiento de las demandas de potencia y de energía establecidas en la presente Regulación.

Para el caso de instalaciones que se encuentren en funcionamiento con una antelación mayor a los 12 meses de la presentación de la solicitud, y que por tener generación propia no registran con la distribuidora las demandas de potencia y los consumo de energía mínimos exigidos en esta Regulación, el interesado deberá remitir, de manera similar a lo indicado en el primer párrafo de este numeral, un estudio técnico en el que se demuestre el cumplimiento de los requisitos mínimos de demanda de potencia y de energía indicados en esta Regulación.

En cualquiera de los dos casos, luego de cumplidos los doce meses de operación, el gran consumidor deberá remitir a la ARCONEL el formulario de demandas de potencia y de consumo de energía certificados por el CENACE, de acuerdo al formato que ARCONEL determine.

6. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS

La ARCONEL verificará y analizará en un término de quince (15) días, a partir de que el interesado ingrese la solicitud, si con los requisitos entregados se puede determinar que el solicitante cumple con las características y obligaciones para ser calificado como gran consumidor.

La ARCONEL notificará al interesado, luego del referido análisis, si está en condiciones de ser calificado como Gran Consumidor o, en su defecto, los aspectos que merecen ser superados por el solicitante para continuar con el trámite de calificación; para la verificación y análisis de la nueva documentación se aplicará lo señalado en el primer párrafo de este numeral.

7. RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN COMO GRAN CONSUMIDOR

Una vez que la ARCONEL notifique al interesado que se encuentra en condiciones para ser calificado como gran consumidor, dispondrá de veinte (20) días término para la elaboración de los informes técnico y legal correspondientes y, emisión de la Resolución Administrativa emitida por la Dirección Ejecutiva mediante la cual se le otorgue la calificación como Gran Consumidor.

La Resolución Administrativa de la ARCONEL será comunicada al interesado, CENACE, empresa distribuidora y al transmisor, de ser el caso, la cual regirá a partir de la fecha de notificación al interesado.

La calificación como gran consumidor tendrá un plazo indefinido.

CAPÍTULO II

8. CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN DE GRANDES CONSUMIDORES EN EL SECTOR ELÉCTRICO

8.1 Habilitación e Integración al sector eléctrico

8.1.1 Suscripción del contrato bilateral

En un plazo máximo de hasta 30 días calendario luego de haber obtenido la calificación como gran consumidor, el interesado deberá remitir a la ARCONEL los contratos bilaterales debidamente suscritos con generadores o autogeneradores, cuyo objeto principal sea el cubrimiento total de las demandas de potencia y de los consumos de energía del Gran Consumidor.

De no haberse suscrito los contratos bilaterales en el plazo establecido en la presente Regulación, la calificación como gran consumidor será revocada, debiendo el interesado esperar un año, a partir de la calificación, para iniciar un nuevo proceso de calificación como tal.

8.1.2 Condiciones mínimas del contrato bilateral

El contrato bilateral a suscribirse entre el gran consumidor y un generador o autogenerador deberá considerar que la producción asignada para el cubrimiento de las demandas de potencia y de la energía requerida por el gran consumidor no esté comprometida bajo otros contratos u obligaciones con el sector eléctrico. Las condiciones económicas de compraventa estarán pactadas libremente por las partes y las condiciones de despacho y liquidación guardarán concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente.

El contrato bilateral contendrá al menos las obligaciones, plazo, derechos, garantías entre las partes, que deben estar debidamente alineadas al marco normativo vigente; estos contratos bilaterales tendrán una vigencia mínima de una año y deberán ser elevados a escritura pública.

8.1.3 Sistemas de medición comercial y de supervisión y control en tiempo real

El gran consumidor, en un plazo máximo de hasta 30 días luego de haber obtenido la calificación, deberá instalar y oficializar ante el CENACE el sistema de medición comercial -SISMEC-, mismo que deberá cumplir con lo dispuesto en la regulación vigente sobre la materia.

Una vez efectuada la oficialización del SISMEC del gran consumidor, el CENACE procederá a la emisión de un certificado que avale que el referido sistema cumple con la regulación vigente, documento que deberá ser remitido por parte del gran consumidor a la ARCONEL, dentro del plazo indicado en el primer párrafo de este numeral; de no cumplirse con este requerimiento, siempre y cuando sea imputable al gran consumidor, la calificación como gran consumidor será revocada, debiendo el interesado esperar un año, a partir de la emisión de la calificación, para iniciar un nuevo proceso de calificación.

La propiedad, condiciones, operación y responsabilidades sobre el sistema de medición comercial se sujetarán a lo que establezca la regulación vigente sobre este particular.

La implementación del sistema de supervisión y control en tiempo real será aplicable a los grandes consumidores conectados al SNT y se sujetará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia.

8.1.4 Contrato de Conexión

El gran consumidor, en un plazo máximo de hasta 30 días luego de haber obtenido la calificación, deberá remitir a la ARCONEL una copia del contrato de conexión a la red de transporte de distribución o de transmisión, según corresponda. El contrato de conexión deberá ser elevado a escritura pública.

De no haberse suscrito el contrato de conexión en el plazo establecido en la presente Regulación, siempre y cuando sea imputable al gran consumidor, la calificación como gran consumidor será revocada, debiendo el interesado esperar un año, a partir de la calificación, para iniciar un nuevo proceso de calificación.

8.1.5 Habilitación del Gran Consumidor en el sector eléctrico

La ARCONEL analizará los documentos señalados en los numerales del 8.1.1 al 8.1.4 de esta regulación y emitirá su pronunciamiento dentro de los 15 días término a partir de la entrega de la información. En caso sea necesario, la ARCONEL solicitará al CENACE su revisión a los contratos bilaterales, y la emisión del informe respectivo, sobre los aspectos que pudieran tener incidencia en el proceso de liquidación de las transacciones comerciales.

De identificar alguna inconsistencia, ARCONEL informará al gran consumidor y otorgará un plazo para su subsanación. De no presentar los documentos debidamente corregidos en el plazo otorgado se procederá a la revocatoria de la calificación.

El gran consumidor, para estar habilitado para participar en el sector eléctrico, cumplirá las obligaciones señaladas en los numerales del 8.1.1 al 8.1.4.

La habilitación para que pueda participar como gran consumidor en las transacciones del sector eléctrico, correrá a partir de las 00h00 del primer día del mes subsiguiente que la ARCONEL notifique al gran consumidor que se cumplieron las obligaciones referidas en los numerales del 8.1.1 al 8.1.4., esto con la finalidad de evitar una doble facturación como usuario regulado y gran consumidor.

Esta habilitación será notificada al gran consumidor, así como al CENACE, a la distribuidora y al transmisor, adjuntando copia del contrato bilateral, con el objeto de que estos organismos implementen las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

8.2 Permanencia y participación en el sector eléctrico

8.2.1 Transacciones permitidas en el sector eléctrico

El gran consumidor podrá participar en el sector eléctrico mediante la suscripción de contratos bilaterales con generadores o autogeneradores que cuenten con un Título Habilitante.

Los contratos bilaterales que se suscriban entre un gran consumidor con generadores o autogeneradores cubrirán la totalidad de las demandas de potencia y de los consumos de energía del gran consumidor.

De modificarse algún contrato bilateral o de suscribirse uno nuevo, el gran consumidor entregará una copia a la ARCONEL, para el respectivo análisis y validación.

Otras obligaciones comerciales del gran consumidor en el sector eléctrico, se sujetarán a lo señalado en la normativa vigente emitida para el efecto.

8.2.2 Esquema de alivio de carga por baja frecuencia y cumplimiento del factor de potencia

El gran consumidor deberá cumplir con lo establecido en la normativa vigente y lo estipulado en el contrato de conexión en cuanto a la implementación del esquema de alivio de carga EAC por baja frecuencia y cumplimiento del factor de potencia; de existir incumplimientos de estos parámetros se aplicarán los cargos o sanciones señalados en dicho contrato de conexión, la normativa vigente y en la LOSPEE.

8.2.3 Control de la calificación

La ARCONEL, con base en sus atribuciones, efectuará, al menos anualmente, el control del cumplimiento del gran consumidor con lo establecido en la normativa vigente y en

la Resolución de Calificación. El gran consumidor deberá entregar a la ARCONEL la información necesaria, en los plazos y formatos que se determinen para el efecto.

9. REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CALIFICACIÓN

9.1 Causales de revocatoria:

Son causales de revocatoria de la Resolución de la calificación como Gran Consumidor las siguientes:

Previo a la habilitación:

- a) No presentar a la ARCONEL los contratos bilaterales en el plazo establecido en la presente Regulación;
- b) No instalar el SISMEC o el sistema de supervisión y control en tiempo real en el plazo establecido en la presente Regulación; y,
- c) No suscribir el contrato de conexión en el plazo señalado en la presente Regulación y conforme a lo que establece la normativa relacionada para el efecto.

Posterior a la habilitación:

- a) No contar con los contratos bilaterales vigentes y validados por la ARCONEL que le permitan cubrir todos sus requerimientos de potencia y de energía;
- b) No contar con el contrato de conexión vigente;
- c) Registrar valores de demanda de potencia y/o consumos de energía, inferiores a los exigidos en el literal b) numeral 5.2 de la presente regulación;
- d) Vender o comercializar energía a terceros;
- e) Cambiar el punto de conexión; y,
- f) Por cambios de normativa que afecten los requisitos y características de los grandes consumidores.

9.2 Procedimiento de Revocatoria

Cuando la ARCONEL determine que el Gran Consumidor ha incurrido en una causal de revocatoria le notificará y otorgará un término máximo de quince (15) días para que presente los descargos respectivos.

Para el caso de incumplimiento de los requisitos de demanda de potencia y de consumo de energía, en uno o en ambos parámetros, se otorgará un plazo para su remediación, mismo que no será mayor a seis meses.

La ARCONEL, una vez cumplido el plazo señalado en el párrafo inicial de este numeral, realizará el análisis respectivo con la información disponible. En caso de que las pruebas de descargo no justifiquen el incumplimiento o no sean entregadas, se procederá a la revocatoria, caso contrario se notificará al Gran Consumidor que se han aceptado las pruebas.

La revocatoria de calificación se realizará mediante acto administrativo de la Dirección Ejecutiva de ARCONEL, previo los informes técnicos y legales internos y será notificada formalmente a las partes interesadas, en un término de veinte (20) días a partir de la finalización del plazo para entrega de los descargos.

La revocatoria será efectiva a partir de las 00h00 del primer día del mes dentro del cual se notifique al Gran Consumidor la resolución respectiva.

El gran consumidor que fue sujeto de una revocatoria no podrá volver a participar en el sector eléctrico en esta condición por un período de un año a partir de la notificación de la revocatoria; se exceptúa de esta restricción a los grandes consumidores cuya calificación haya sido revocada por las causales e) y f) señaladas en el numeral 9.1 de esta Regulación.

10. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones en las que incurra el gran consumidor así como las respectivas sanciones, están establecidas en el capítulo V, artículo 68, numeral 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el Código Orgánico Integral Penal.

11. CARGOS DE TERCEROS

El pago de cargos a terceros, tales como tasas de recolección de basura y contribución al Cuerpo de Bomberos, se sujetará a lo que establezcan las ordenanzas o normativas respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Estas disposiciones transitorias estarán vigentes y serán aplicables hasta que se expidan las regulaciones que se dispone en la LOSPEE en los aspectos relacionados con el despacho y liquidación de las transacciones del sector eléctrico.

PRIMERA: Los generadores o autogeneradores de capital privado que se encuentren en operación, están facultados a suscribir contratos bilaterales de compraventa de energía con grandes consumidores, así como también contratos regulados con las distribuidoras.

SEGUNDA: Los grandes consumidores deberán suscribir un solo contrato bilateral con un generador o autogenerador para el abastecimiento de la totalidad de sus requerimientos de potencia y de energía.

TERCERA: CONDICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE POTENCIA Y ENERGÍA A COMPROMETERSE EN CONTRATOS BILATERALES

La potencia y energía que un generador comprometa a través de contratos bilaterales, se sustentará en un estudio que será presentado a la ARCONEL, que determine su disponibilidad de potencia y energía firme para cumplir el abastecimiento de los requerimientos de sus grandes consumidores; estudio que deberá considerar todas las variables que incidan en su producción energética.

Para el caso de un autogenerador habilitado para la venta de excedentes, este estudio considerará adicionalmente que la energía que podrá ofertar a través de contratos bilaterales, será aquella que resulte después de cubrir todos los requerimientos de sus consumos propios.

Los generadores y autogeneradores que tengan un Título Habilitante con condiciones preferentes, no podrán suscribir contratos bilaterales mientras mantengan tales condiciones.

CUARTA: CONDICIONES DE DESPACHO Y LIQUIDACIÓN PARA GENERADORES Y AUTUGENERADORES PRIVADOS, QUE CUENTEN CON UN TÍTULO HABILITANTE Y SUSCRIBAN CONTRATOS BILATERALES CON GRANDES CONSUMIDORES

El generador o autogenerador deberá considerar que la suma de las energías comprometidas en contratos bilaterales no supere el total de la energía firme proyectada anualmente, conforme lo determinado en el estudio señalado en la disposición anterior; ni que la suma de las máximas demandas de potencia comprometidas, supere su potencia efectiva.

El CENACE efectuará el despacho económico de los generadores y de los excedentes de autogeneradores, de acuerdo con la normativa vigente.

La liquidación de los generadores y de los excedentes de autogeneradores que tengan suscritos contratos bilaterales y regulados, considerará lo siguiente:

- El CENACE establecerá para cada generador o autogenerador y, para cada hora del día la energía generada.
- El CENACE determinará para cada hora del día la energía total consumida por los grandes consumidores de un generador o autogenerador, separando aquella que fue abastecida por el generador o autogenerador de aquella que fue abastecida por el sistema, en caso de que esto último ocurra.
- La energía mensual que no fue abastecida por el generador o autogenerador a sus grandes consumidores, será facturada por la distribuidora respectiva, a la tarifa que le corresponda de conformidad con el pliego tarifario vigente y en base a la información proporcionada por el CENACE.
- Si el generador o autogenerador tiene suscritos contratos bilaterales y regulados, se aplicará lo siguiente:
 - La energía mensual resultante después de que el generador o autogenerador haya cubierto los requerimientos de sus consumos propios y de sus grandes consumidores, según corresponda, se liquidará a las distribuidoras en función de los contratos regulados.
 - En caso de que el generador o autogenerador, no cubra los requerimientos de sus grandes

consumidores, el CENACE calculará la energía mensual que debe facturar la distribuidora respectiva a cada gran consumidor, de acuerdo al pliego tarifario vigente, de la siguiente manera:

$$\% AES_i = \frac{EGC_i}{\sum_{j=1}^n EGC_j} \times 100 \quad [\%]$$

Donde:

$\% AES_i$	Porcentaje de asignación de la energía suministrada por el sistema al gran consumidor i
EGC_i	Energía promedio mensual comprometida por el generador o autogenerador al gran consumidor i, establecida en el contrato bilateral
$\sum_{j=1}^n EGC_j$	Sumatoria de la energía promedio mensual comprometida por el generador o autogenerador a todos los grandes consumidores, conforme a lo establecido en los contratos bilaterales
N	Número de contratos bilaterales suscritos por el generador o autogenerador

Una vez calculados tales porcentajes, se determinará la energía suministrada por el sistema a cada gran consumidor, aplicando la siguiente fórmula:

$$ES_i = \frac{ESS \times \% AES_i}{100} \quad [MWh]$$

Donde:

ES_i	Energía suministrada por el sistema al gran consumidor i de un generador o autogenerador
ESS	Energía total suministrada por el sistema a los grandes consumidores de un generador o autogenerador

- Si el generador o autogenerador tiene suscritos únicamente contratos bilaterales, se aplicará lo siguiente:
 - El CENACE calculará al final de cada mes la diferencia entre la energía producida por los generadores o autogeneradores, una vez cubiertos los requerimientos de sus grandes consumidores, y la suministrada por el sistema a dichos grandes consumidores.
 - Si la diferencia es positiva se considerará como un excedente de generación y será liquidada al generador o autogenerador al costo horario de la energía.
 - Si la diferencia es negativa, se considerará que el sistema suministró esta energía a los grandes consumidores, la cual será facturada por la respectiva distribuidora según el pliego tarifario vigente, aplicando la metodología descrita en el literal d)

QUINTA.- ESQUEMA DE ALIVIO DE CARGA DE GRANDES CONSUMIDORES

La distribuidora con la cual el gran consumidor tenga suscrito el contrato de conexión, considerará a la carga del gran consumidor como parte de su demanda para efectos del diseño e implementación de su esquema de alivio de carga.

Los grandes consumidores conectados a las redes de transmisión se sujetarán a lo que establezca la normativa vigente y a los procedimientos del CENACE.

SEXTA.- FACTOR DE POTENCIA

El gran consumidor que mantenga suscrito un contrato de conexión con una distribuidora, cancelará a ésta la penalización por bajo factor de potencia cuando sea inferior a 0,92, aplicando el pliego tarifario vigente de acuerdo a la categoría y grupo de tarifa que le correspondería si fuera usuario regulado.

La distribuidora determinará el factor de potencia del gran consumidor considerando la misma base de cálculo que utiliza para un usuario regulado, para lo cual empleará los datos registrados por el SISMEC. El CENACE otorgará a la distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de dichos datos.

En caso de que el factor de potencia promedio mensual sea inferior a 0,6, el Gran Consumidor pondrá a consideración de la distribuidora un plan de acción para corregir la desviación identificada, el cual, previa aprobación de la distribuidora, será de cumplimiento obligatorio por parte del Gran Consumidor.

Los aspectos relacionados al factor de potencia de un gran consumidor que mantiene suscrito un contrato de conexión con el transmisor se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente.

SÉPTIMA.- SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL

El gran consumidor cancelará a la empresa distribuidora, en cuya área de servicio se encuentre ubicado, el valor correspondiente por el servicio de alumbrado público general, el cual se determinará considerando la misma base de cálculo que utiliza para un usuario regulado.

El CENACE otorgará a la distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de los datos que requiera del SISMEC para efectos de cálculo de los cargos por el servicio de alumbrado público general.

OCTAVA.- CONTRATO DE CONEXIÓN

El contrato de conexión a suscribirse entre un gran consumidor con la distribuidora o el transmisor se sujetará al modelo establecido en el Anexo 1, el cual debe ser elevado a escritura pública.

NOVENA.- AUTOGENERADORES Y SUS CONSUMOS PROPIOS

Los autogeneradores deben cumplir lo establecido en las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava de esta Regulación, para cada uno de sus consumos propios.

Para los consumos propios que se encuentren habilitados como tal en el sector eléctrico, cuyos autogeneradores hayan suscrito o estén por suscribir contratos de conexión, adoptarán el modelo de contrato de conexión establecido en el Anexo 1; para los casos mencionados anteriormente no aplica la obligación de que los contratos de conexión sean elevados a escritura pública.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Regulación sustituye a la Regulación No. CONELEC 001/06, que fuera aprobada por el Directorio del CONELEC, mediante Resolución No. 011/06, en sesión de 18 de enero de 2006, por tanto esta última queda derogada en todas sus partes.

Deróguese la Disposición General Primera de la Regulación No. CONELEC 013/08, Disposición Reformatoria Cuarta de la Regulación No. CONELEC 004/09 y la Resolución No. 018/10, en lo que esté relacionado con grandes consumidores.

Las disposiciones señaladas en la presente regulación reemplazarán a aquellas establecidas en otras normativas que se opongán.

Certifico que esta Regulación fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad–ARCONEL, mediante Resolución No. 067/17, en sesión del 19 de septiembre de 2017.

Quito, 04 de octubre de 2017

f.) Lcda. Lorena Logroño S., Secretaria General, Encargada.

ANEXO No. 1**Señor Notario:**

Sírvase incorporar en el protocolo de escrituras públicas a su cargo, el Contrato de Conexión (Autogeneradores o Grandes Consumidores), al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: COMPARECIENTES.-

Comparecen a la celebración del presente CONTRATO DE CONEXIÓN, por una parte la compañía, calificada como(Gran consumidor o Autogenerador), representada legalmente por(nombre del Representante Legal), conforme consta del nombramiento que se anexa a este contrato, a quien para efectos del presente contrato se le denominará “USUARIO DE LA RED”, y por otra, la Empresa Eléctrica....., debidamente representada por su Gerente General, conforme el nombramiento que se anexa, a quien para efectos del presente instrumento se le denominará “LA DISTRIBUIDORA”, al tenor de las siguientes cláusulas:

SEGUNDA: ANTECEDENTES.-

- a) Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1626 de 2 de julio de 2001, publicado en el Registro Oficial Nro. 365 de 10 de julio de 2001 se expidió el Reglamento para el Libre Acceso a los Sistemas de Transmisión y Distribución-RLASTD, el cual estableció las normas para solicitar, otorgar y mantener el libre acceso a la capacidad existente o remanente de los sistemas de transmisión o de distribución, que requieren los agentes del sector eléctrico, así como las obligaciones y responsabilidades que las partes deben cumplir en relación con dicho libre acceso; una de las responsabilidades de los agentes para acceder a los sistemas de distribución es la firma de contrato de conexión.
- b) El Directorio del CONELEC mediante Resolución Nro. 118/12 de 27 de diciembre de 2012, aprobó la Regulación Nro. CONELEC 008/12, "Modelo de contrato para la prestación del suministro de servicio público de energía eléctrica a los consumidores" la cual establece el modelo de contrato para la prestación del suministro de servicio público de energía eléctrica a ser suscrito entre las empresas distribuidoras y los consumidores regulados; así como también determina los aspectos que debe contener el contrato de conexión a ser suscrito entre las empresas distribuidoras y los consumidores no regulados (grandes consumidores y autogeneradores-consumos propios) que se conecten a su red eléctrica para de esta manera normar la relación de la empresa con este tipo de consumidores.
- c) La DISTRIBUIDORA con fecha....., ante el Notario.....del Cantón....., suscribió el Título Habilitante para la Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de energía eléctrica.
- d) La DISTRIBUIDORA, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica -LOSPEE- y de su título habilitante, tiene la responsabilidad de prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a toda la demanda de electricidad que le sea requerida dentro de su área de servicio, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la regulación vigente sobre la materia.

Caso A.- Autogenerador

- a) El CONELEC (o MEER para futuros títulos habilitantes) y la compañía..... (Autogenerador), con fecha....., suscribieron el Título Habilitante para realizar la actividad de autogeneración con venta de excedentes.
- b) Los consumos propios declarados por la compañía..... (Autogenerador), se listan en el anexo al título habilitante, (o en el documento mediante el cual ARCONEL autoriza la habilitación de los consumos propios), entre los cuales consta la empresa.....(consumo propio)

- c) La DISTRIBUIDORA, mediante Documento Nro..... de.....(fecha) aprobó la factibilidad de conexión del USUARIO DE LA RED al sistema de distribución. (Aplica para nuevos puntos de conexión)

Caso B.- Gran consumidor

- a) El ARCONEL, con fecha....., otorgó a la empresa....., la Calificación de Gran Consumidor.
- b) La DISTRIBUIDORA, mediante Documento Nro..... de.....(fecha) aprobó la factibilidad de conexión del USUARIO DE LA RED al sistema de distribución. (Aplica para nuevos puntos de conexión)

TERCERA: DOCUMENTOS HABILITANTES.-

- a) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la DISTRIBUIDORA.
- b) Copia certificada del nombramiento del representante legal del USUARIO DE LA RED.
- c) Informe de factibilidad de conexión del USUARIO DE LA RED a la red de distribución. (Aplica para nuevos puntos de conexión)
- d) Forman parte de este Contrato, sin necesidad de protocolización, los siguientes documentos:
- Anexo No. 1: Definición de términos.
 - Anexo No. 2: Descripción de equipos e instalaciones que forman parte del campo de conexión y mediante los cuales se materializa la vinculación eléctrica del USUARIO DE LA RED con el sistema de la DISTRIBUIDORA. Incluye entre otros: equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicación, medición, control y auxiliares y línea de interconexión. Se especifica la propiedad de estos componentes.
 - Anexo No. 3: Diagramas unifilares
 - Anexo No. 4: Infracciones y Sanciones

CUARTA: OBJETO.-**Caso A.- Autogenerador**

El Objeto del presente contrato es definir las responsabilidades en cuanto a propiedad, operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones y demás relaciones técnicas, comerciales y legales que se deriven de la conexión eléctrica del USUARIO DE LA RED, al sistema de la DISTRIBUIDORA, en el punto de conexión definido en la cláusula sexta del presente contrato, correspondiente al consumo propio denominado.....

Caso B.- Gran consumidor

El Objeto del presente contrato es definir las responsabilidades en cuanto a la propiedad, operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones y demás relaciones técnicas, comerciales y legales que se deriven de la conexión eléctrica del USUARIO DE LA RED, al sistema de la DISTRIBUIDORA, en el punto de conexión definido en la cláusula sexta del presente contrato.

QUINTA: INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS.-

Los términos utilizados en el texto de este Contrato serán interpretados en el sentido literal y obvio, por tanto las partes acuerdan aceptar su real significado. En caso de conflicto entre el texto del Contrato y cualquiera de sus Anexos, prevalecerá el texto del Contrato. De mantenerse controversia en la interpretación, se aplicará lo establecido en la Codificación del Código Civil Ecuatoriano, en su Libro IV, las normas contenidas en el Título XIII: "De la Interpretación de los Contratos".

La interpretación de los términos técnicos utilizados en el texto del presente Contrato, se sujetará a las definiciones establecidas en el Anexo 1: Definición de Términos. En lo no previsto en el Anexo 1, se aplicará las definiciones que constan en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y demás normativa relacionada.

SEXTA: CONDICIONES TÉCNICAS.-

SEIS PUNTO UNO: CAMPO DE CONEXIÓN, FRONTERAS Y PROPIEDAD DE EQUIPOS E INSTALACIONES

El punto de conexión y la propiedad de equipos e instalaciones del campo de conexión de la DISTRIBUIDORA y del USUARIO DE LA RED se detallan en el Anexo N° 2, documento que forma parte del presente Contrato.

La ubicación del campo de conexión es:

Bahía de la subestación o estructura:.....

Coordenadas (georeferencia):.....

Calle Principal:		Nro.	
Calle Secundaria:		Referencia:	
Parroquia:		Cantón:	
Provincia:			

Voltaje nominal del punto de conexión (kV):

SEIS PUNTO DOS: DATOS GENERALES DE LA CARGA

En el punto de conexión el USUARIO DE LA RED declara tener una carga instalada de: kilovatios (kW), con una demanda de potencia declarada de..... (kW) para uso:

Especificar: Categoría, Grupo y Tarifa al que pertenecerá la carga, como usuario regulado, según lo establecido en el pliego tarifario vigente.

SEIS PUNTO TRES: ESQUEMA DE PROTECCIÓN Y CALIBRACIÓN

El esquema de protecciones y las calibraciones correspondientes han sido aprobados por la DISTRIBUIDORA y consta en el Anexo No. 2 del presente Contrato. De requerirse modificaciones de alguno de estos aspectos técnicos, merecerá la aprobación previa de la DISTRIBUIDORA y el referido Anexo deberá ser actualizado y formará parte del presente instrumento legal.

SEIS PUNTO CUATRO: SISTEMA DE MEDICIÓN COMERCIAL

La propiedad y responsabilidades sobre el sistema de medición comercial se sujetarán a lo que establezca la regulación respectiva.

SEIS PUNTO CINCO: CALIDAD DEL SERVICIO

Los niveles de calidad del servicio que debe cumplir la DISTRIBUIDORA y los parámetros técnicos de la carga que debe cumplir el USUARIO DE LA RED en el punto de conexión, se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente.

El valor que le corresponderá pagar al USUARIO DE LA RED, en caso de incumplimiento del límite de factor de potencia en el punto de conexión, se sujetará a lo establecido en la normativa vigente.

En caso de que el factor de potencia promedio mensual sea inferior a 0,6, el USUARIO DE LA RED pondrá a consideración de la DISTRIBUIDORA un plan de acción para corregir la desviación identificada, el cual, previa aprobación de la DISTRIBUIDORA, será de cumplimiento obligatorio por parte del USUARIO DE LA RED.

SÉPTIMA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.-

SIETE PUNTO UNO: OPERACIÓN

La operación de los equipos e instalaciones involucradas en el campo de conexión será de responsabilidad de la DISTRIBUIDORA. Las actividades de operación se realizarán en coordinación con el USUARIO DE LA RED.

La implementación del esquema de alivio de carga por parte del USUARIO DE LA RED se sujetará a lo dispuesto en la normativa vigente.

SIETE PUNTO DOS: MANTENIMIENTOS

Caso A.- Solo campo de Conexión

La DISTRIBUIDORA realizará el mantenimiento de los equipos e instalaciones del campo de conexión definidos en el presente contrato. Los costos de este mantenimiento serán responsabilidad del USUARIO DE LA RED.

La DISTRIBUIDORA, en coordinación con el USUARIO DE LA RED, elaborará y aprobará hasta el 31 de diciembre de cada año, el plan anual de mantenimientos del año siguiente con su presupuesto referencial detallado.

Caso B.- Campo de Conexión y línea de interconexión dedicada, cuando la DISTRIBUIDORA decida realizar el mantenimiento de la línea, ya sea por seguridad del sistema o cuando hubieren convenido con el USUARIO DE LA RED

La DISTRIBUIDORA realizará el mantenimiento de los equipos e instalaciones del campo de conexión y de la línea de interconexión dedicados definidos en el presente contrato. Los costos de estos mantenimientos serán responsabilidad del USUARIO DE LA RED.

La DISTRIBUIDORA, en coordinación con el USUARIO DE LA RED, elaborará y aprobará hasta el 31 de diciembre de cada año, el plan anual de mantenimientos del año siguiente con su presupuesto referencial detallado.

OCTAVA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

OCHO PUNTO UNO: OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

DERECHOS:

- a) Recibir el pago oportuno por los servicios prestados al USUARIO DE LA RED, establecidos en el presente contrato.
- b) Solicitar información de carácter técnico, relacionados a la prestación de los servicios señalados en el presente contrato.
- c) Acceder a las instalaciones del USUARIO DE LA RED, el personal autorizado de la DISTRIBUIDORA, a efectos de realizar inspecciones técnicas, labores de control, toma de lecturas o desconexiones.

OBLIGACIONES:

- a) Prestar el servicio de transporte de energía eléctrica, y el suministro de energía en conformidad con lo establecido en la normativa vigente, acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad y calidad.
- b) Poner a disposición del USUARIO DE LA RED canales de comunicación que permitan atender de forma continua, las 24 horas del día, durante todos los días del año, sus reclamos, consultas y solicitudes.
- c) Resarcir los daños que se produjeren a los equipos del USUARIO DE LA RED, destinados a la realización de sus procesos internos, ocasionados por deficiencias de la energía entregada en el punto de conexión o fallas en el sistema de distribución imputables a la DISTRIBUIDORA.
- d) Sujetarse a las normas de seguridad establecidas por el USUARIO DE LA RED, para el acceso del personal de la DISTRIBUIDORA a las instalaciones del usuario.

OCHO PUNTO DOS: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO DE LA RED:

DERECHOS:

- a) Recibir la energía eléctrica en el punto de conexión acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad y calidad;
- b) Reclamar a la DISTRIBUIDORA en caso de inconformidad con la calidad de energía entregada en el punto de conexión o con los valores facturados, y recibir una respuesta oportuna;
- c) Ser oportunamente informado, por cualquier medio idóneo, sobre los trabajos o acciones que puedan conducir a una suspensión del servicio eléctrico;
- d) Participar en audiencias públicas convocadas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; y,
- e) Ser indemnizado por los daños ocasionados por deficiencias de la energía entregada en el punto de conexión o fallas en el sistema de distribución imputables a la DISTRIBUIDORA.

OBLIGACIONES:

- a) Cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con el suministro de electricidad;
- b) Evitar cualquier riesgo que pueda afectar a su salud o a su vida, así como a la de los demás;
- c) Haber cumplido con todas las obligaciones derivadas de anteriores contratos con la DISTRIBUIDORA a nombre del USUARIO DE LA RED, en los casos que corresponda;
- d) Responsabilizarse de sus instalaciones eléctricas, incluido el sistema de puesta a tierra, a fin de que estén en óptimas condiciones para recibir la energía eléctrica. Cualquier falla, o efecto secundario, derivado de sus instalaciones interiores, es de responsabilidad del USUARIO DE LA RED;
- e) Permitir el acceso a sus instalaciones al personal autorizado por la DISTRIBUIDORA, a fin de ejecutar las actividades de su responsabilidad, establecidas en el presente contrato.
- f) Pagar los cargos económicos establecidos en este contrato.
- g) Pagar los cargos económicos que le sean impuestos por infracciones establecidas en este contrato.

NOVENA: COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.-

Son los costos por los servicios de operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones que forman parte del campo de conexión y de la línea de interconexión dedicada.

Para el efecto, la DISTRIBUIDORA entregará al USUARIO DE LA RED un reporte detallado y valorado de los trabajos y actividades de operación y mantenimiento, efectivamente realizados.

DÉCIMA: DESCONEXIÓN DEL USUARIO DE LA RED.-

La DISTRIBUIDORA podrá abrir la conexión del USUARIO DE LA RED con el sistema de distribución por las siguientes causas:

- a) Cuando no cancele las facturas emitidas por la DISTRIBUIDORA por los conceptos y en los términos establecidos en el presente contrato.
- b) Cuando se detecte consumos de energía eléctrica, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares, que alteren o impidan el normal funcionamiento del medidor;
- c) Cuando la infraestructura eléctrica para la conexión de la red de la DISTRIBUIDORA y las instalaciones del USUARIO DE LA RED no cumpla con las condiciones técnicas que establezca la DISTRIBUIDORA;
- d) Cuando se compruebe el consumo de energía eléctrica en circunstancias que incumplan lo estipulado en el presente contrato;
- e) Cuando la empresa eléctrica, previo aviso, mediante adecuados medios de comunicación, comunique oportunamente al USUARIO DE LA RED, que por motivos de mantenimiento o reparación, se producirá una suspensión de energía eléctrica;
- f) Cuando existan conexiones al sistema de la empresa eléctrica sin contar con su autorización; y,
- g) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Para el efecto, previo a la suspensión, la DISTRIBUIDORA emitirá una notificación al USUARIO DE LA RED, en la que se detallará el o los motivos de la suspensión, se exceptúa de dicha obligación los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Para el caso de suspensiones programadas del servicio la DISTRIBUIDORA deberá informar al USUARIO DE LA RED, con un mínimo de 24 horas de antelación. La notificación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha y hora de desconexión.
- b) Fecha y hora de reconexión.
- c) Medidas que deberá adoptar el USUARIO DE LA RED para evitar afectaciones a personas y equipos, durante el periodo que dure la desconexión y reconexión.

Los tiempos para el restablecimiento del servicio, serán los establecidos en la normativa aplicable para el efecto.

Cuando la suspensión del servicio se dé por causa atribuible al USUARIO DE LA RED, la DISTRIBUIDORA está autorizada a facturarle un único valor adicional, previa notificación, correspondiente al servicio de corte y reconexión, el cual deberá constar en la factura que se le emita el mes posterior al corte. Esto, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos atrasados.

La DISTRIBUIDORA determinará el valor de corte y reconexión que aplicarán al USUARIO DE LA RED.

UNDÉCIMA: PEAJE DE DISTRIBUCIÓN.-

El valor mensual por peaje de distribución que deberá cancelar el USUARIO DE LA RED se sujetará a lo que establezca el pliego tarifario vigente.

DUODECIMA: PAGO DE ENERGÍA A LA DISTRIBUIDORA

Caso A.- Autogenerador calificados con la Regulación No. CONELEC 001/14

La energía no cubierta por el autogenerador al USUARIO DE LA RED, será facturada por la DISTRIBUIDORA, aplicando la tarifa del pliego tarifario vigente al que pertenecería si fuere usuario regulado.

La energía a facturarse por la DISTRIBUIDORA será la determinada por el CENACE, conforme a la normativa vigente.

Nota: Esta cláusula no es aplicable para autogeneradores habilitados antes de la Regulación No. CONELEC 001/14.

Caso B.- Gran Consumidor

La energía no cubierta por los generadores o autogeneradores, con los cuales el USUARIO DE LA RED tenga suscritos contratos bilaterales, será facturada por la DISTRIBUIDORA, aplicando la tarifa del pliego tarifario vigente al que pertenecería si fuera usuario regulado.

La energía a facturarse por la DISTRIBUIDORA será la determinada por el CENACE, conforme a la normativa vigente.

DÉCIMA TERCERA: CARGOS A TERCEROS.-

El pago de cargos a terceros, tales como tasas de recolección de basura y contribución al Cuerpo de Bomberos, se sujetará a lo que establezca la normativa respectiva.

DÉCIMA CUARTA: SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL.-

El USUARIO DE LA RED cancelará a la DISTRIBUIDORA el valor correspondiente por el servicio de alumbrado público general, el cual se determinará considerando la misma base de cálculo que utiliza para un usuario regulado.

DÉCIMA QUINTA: FACTURACIÓN Y PAGO.-

La DISTRIBUIDORA emitirá las facturas por los conceptos establecidos en este contrato al USUARIO DE LA RED, con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

En caso de que el USUARIO DE LA RED incumpla el pago de las facturas emitidas por la DISTRIBUIDORA dentro de los plazos estipulados, se obliga a pagar los intereses por mora calculados en función de lo que establezca el Código Tributario y normativa conexas. Todos los pagos que realice el USUARIO DE LA RED se contabilizarán en primer lugar al valor de los intereses y luego al capital.

DÉCIMA SEXTA: INFRACCIONES Y SANCIONES.-

El USUARIO DE LA RED manifiesta en forma expresa su conocimiento de las infracciones y sanciones previstas en el Anexo No. 4 del presente contrato, en el capítulo V de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y en el Código Orgánico Integral Penal.

Las sanciones establecidas en el Anexo No. 4 serán aplicadas por la DISTRIBUIDORA sin perjuicio de otras sanciones que puedan ser aplicadas por ARCONEL o la autoridad competente por el cometimiento de infracciones no contempladas en el presente contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA: REPOSICIÓN DE EQUIPOS.-

El USUARIO DE LA RED es el responsable, en caso de daño, de la reparación y/o reposición de los equipos e instalaciones de su propiedad definidos en el Anexo No. 2, con excepción de los daños ocasionados por causas imputables a la DISTRIBUIDORA, debidamente demostrados conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente, los cuales serán reconocidos por esta última.

DÉCIMA OCTAVA: PLAZO DEL CONTRATO.-

El presente Contrato tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción, y será prorrogado automática e indefinidamente siempre y cuando no exista manifestación expresa en contrario de una de las partes, o se incurra en alguna o varias de las causales de terminación del contrato antes de la fecha de su vencimiento.

DÉCIMA NOVENA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.-

Serán causales de terminación del presente Contrato las siguientes:

- El cambio de condición del Gran consumidor/consumo propio a usuario regulado y suscripción del contrato de suministro con la DISTRIBUIDORA;
- Por mutuo acuerdo de las partes;
- Por la terminación de la vigencia del Título Habilitante de la DISTRIBUIDORA; y,
- Por la terminación de la vigencia del Título Habilitante del Autogenerador;

En caso de terminación del presente Contrato, las partes deberán suscribir un Acta en la cual se determinen y liquiden las obligaciones mutuas de las partes.

VIGÉSIMA: DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN.-

Se establece que la información técnica y comercial estará disponible entre las partes, en lo concerniente con la ejecución del presente Contrato, mientras que para terceros su disponibilidad dependerá de la autorización expresa conjunta de las partes, en el caso de aquella declarada como confidencial formalmente y de manera previa.

Se exceptúa toda aquella que constituya obligación entre organismos del sector, que sea orden de autoridad o juez competente, o que esté establecida en la normativa y los títulos habilitantes vigentes, o los que los sustituyan.

VIGÉSIMA PRIMERA: CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.-

Las partes podrán suscribir adendas o contratos complementarios para la plena ejecución del presente contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA: GASTOS NOTARIALES.-

Los gastos notariales para la suscripción del presente Contrato serán asumidos por el USUARIO DE LA RED o requirente de la conexión al sistema de distribución.

VIGÉSIMA TERCERA: CUANTÍA.-

Considerando la naturaleza del presente instrumento legal, las partes reconocen y declaran que este Contrato es de cuantía indeterminada.

VIGÉSIMA CUARTA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Aquellos asuntos de índole regulatorio sobre la ejecución e implementación del contrato, que produzcan divergencias que no puedan solucionarse por mutuo acuerdo, serán sometidos a consideración del Director Ejecutivo del ARCONEL. En caso de divergencias o controversias de índole comercial u otras, que no hayan podido ser superadas, estas serán sometidas a la jurisdicción ordinaria.

VIGÉSIMA QUINTA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.-

Para los efectos contemplados en el presente Contrato, los términos de fuerza mayor y caso fortuito serán los definidos en el Art. 30 de la Codificación del Código Civil Ecuatoriano.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la parte afectada notificará a la otra y a la autoridad competente, dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir de ocurrido el hecho, explicando los efectos causados por el evento en el cumplimiento del Contrato, adjuntando la documentación correspondiente.

La calificación de un evento de fuerza mayor o caso fortuito será determinada por la autoridad competente según el procedimiento que esta disponga.

Ninguna de las partes responderá por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de sus obligaciones de este Contrato, ni estará obligada a indemnizar a la otra por los perjuicios causados, cuando el incumplimiento o el retraso se hayan debido a Fuerza Mayor o Caso Fortuito, debidamente calificadas.

En caso de que las partes no hubieran notificado el acaecimiento de un evento calificado como fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo establecido, se entenderá como no ocurrido, y por tanto, todas las obligaciones previstas en el presente Contrato serán exigibles.

VIGÉSIMA SEXTA: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN.-

Para constancia y fiel cumplimiento de lo convenido, las partes declaran su domicilio en la ciudad de....., renunciando el USUARIO DE LA RED a cualquier fuero especial, que en razón de domicilio pueda tener.

Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su dirección, las siguientes:

USUARIO DE LA RED:

Dirección:
Teléfono:
Correo electrónico:
De la DISTRIBUIDORA:
Dirección:
Teléfono:
Correo electrónico:

VIGÉSIMA SÉPTIMA: ACEPTACIÓN.-

Las partes aceptan el contenido de todas y cada una de las cláusulas de este contrato, por así convenir a sus intereses.

Para constancia de todo lo cual firman el presente contrato en tres (3) ejemplares del mismo tenor y valor. En la ciudad de..... a los..... días del mes de..... de.....

.....
DISTRIBUIDORA

.....
**AUTOGENERADOR O
GRAN CONSUMIDOR**

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 500

LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el artículo 227 de la Constitución establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad y otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 21 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala que “La designación en materia de evaluación de la conformidad que el Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, otorgue temporalmente a los Organismos Evaluadores de la Conformidad-OECs (laboratorios, organismos de certificación, organismos de inspección), siempre y cuando éstos no existan en el país acreditados, se realizará sobre la base de la oferta y la demanda y el informe técnico de cumplimiento de requisitos que será presentado, para cada caso, por el OAE. (...);

Que el Artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE– resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados